



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

USHUAIA, 20 NOV 2012

**VISTO** la Nota Interna N° 1810/2012 Letra T.C.P.-Delegación IPAUSS; y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución Plenaria N° 335/2012 se designaron los Auditores Fiscales a los efectos de realizar las tareas de determinación y certificación de las acreencias del Instituto Provincial Autárquico de la Seguridad Social (IPAUSS) al 30 de junio de 2012, dispuestas por la Ley Provincial N° 895.

Que en el marco de dicho acto administrativo, mediante la Nota del visto el Auditor Fiscal C.P. David BEHRENS solicitó la intervención de la Secretaría Legal a los efectos que emita opinión en la situación planteada en los Expedientes N° I-0624/2009 y N° D-855/2005 del registro del IPAUSS, en relación a la titularidad de las deudas referidas a intereses por pago fuera de término.

Que el Cuerpo de Abogados de la Secretaría Legal de este Órgano de Control ha tomado intervención emitiendo el Informe Legal N° 331/2012 Letra T.C.P.-C.A.

Que los suscriptos compartimos en su totalidad el citado Informe, por lo que corresponde su aprobación y, en virtud de razones de brevedad, hacemos propios sus términos y nos remitimos a sus respectivas conclusiones.

Que corresponde poner en conocimiento del mismo a la Fiscalía de Estado de la Provincia.

Que este Cuerpo Plenario resulta competente para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto por los artículos 26° y 27° de la Ley Provincial 50 y sus modificatorias, y artículo 15° de la Ley Provincial N° 641.

Por ello:

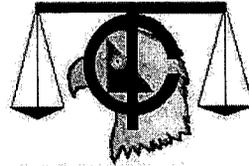
**EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**RESUELVE:**



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 360



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

**ARTICULO 1º:** Aprobar el Informe Legal N° 331/2012 Letra T.C.P.-C.A., que se adjunta y forma parte del presente, ello por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO 2º:** Notificar a la Fiscalía de Estado de la Provincia, al Presidente y Directores del I.P.AU.S.S., con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 331/2012 Letra T.C.P.-C.A., y en el Organismo a las Secretarías Contable y Legal, Auditores Fiscales Delegación IPAUSS y a la Dra. Maribel PASTOR.

**ARTICULO 3º:** Registrar, dar al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA N° 360/2012-**

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO  
VOCAL CONTADOR  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

**INFORME LEGAL N° 331/12.-**

**LETRA: T.C.P. -C.A.**

**CDE: Nota T.C.P.- Dele. IPAUSS N° 1810/2012.-**

Ushuaia; 15 de noviembre de 2012.-

**SR. PROSECRETARIO LEGAL**

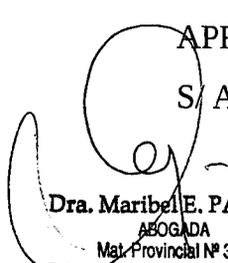
**A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGAL:**

Viene a este Cuerpo de Abogados del Tribunal de Cuentas, la Nota del corresponde referida a la consulta sobre los expedientes N° I-624/2009 y N° D-855/2005 del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, procediéndose a su análisis:

**I.- ANTECEDENTES:**

En el marco de las tareas establecidas por la Resolución Plenaria N° 335/2012, tendientes a la determinación y certificación de las acreencias del I.P.A.U.S.S., el Auditor Fiscal solicita la intervención del Área Legal del Tribunal para que emita opinión en relación a la titularidad de las deudas referidas a intereses por pago fuera de término de aportes y contribuciones en virtud de lo previsto por los artículos 31° y 33° de la Ley Provincial N° 641.

Se adjuntan los expedientes N° I-624/2009 y N° D-855/2005 en los cuales el área legal del organismo ha indicado que corresponde agregar como co-deudor al Gobierno Provincial, ello en atención a lo resuelto por la Justicia Provincial en los autos caratulados "IPAUSS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ APREMIO" Expte. N° 14412 e "IPAUSS C/ SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ APREMIO" Expte. 11730.

  
**Dra. Maribel E. PASTOR**

ABOGADA

Maj. Provincial N° 342

Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



*“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”*

Teniendo en cuenta ello y que además se agrega a los Certificados deudas de otro carácter, es que solicita se emita opinión legal respecto de la correspondencia de la modificación del deudor en los Certificados emitidos conforme lo indicado por el Órgano de Asesoramiento interno.

## II.- ANÁLISIS:

De este modo, en el marco de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 335/2012 se solicita la emisión de informe legal respecto del sujeto obligado al pago de los intereses por depósito fuera de término de los aportes y contribuciones, en función de lo previsto en los artículos 31° y 33° de la Ley Provincial N° 641.

En el Expediente N° D- 855/2005 de la Comuna de Tolhuin la Coordinadora Administrativa Técnica Jurídica emite la Nota N° 56/2012 (fs. 518) en la cual indica a la Subcontadora General del Organismo que deberá emitir un nuevo Certificado de Deuda a nombre del Gobierno de la Provincia y de la Comuna de Tolhuin a fin de iniciar las acciones judiciales. Fundamenta la solicitud en lo resuelto en las sentencias recaídas en los autos “IPAUSS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ APREMIO” Expte. N° 14412 e “IPAUSS C/ SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ APREMIO” Expte. 11730.

Misma situación se da en el Expediente N° I-624/2009 del IN.FUE.TUR. donde obra a fs. 300 Nota N° 53/2012 del mismo tenor que la antes mencionada, suscripta por Coordinadora Administrativa Técnica Jurídica.

En atención a lo allí expuesto, se emitieron nuevos Certificados conforme lo indicado por la Coordinación, estableciendo como co – deudores al Gobierno de la Provincia y al organismo correspondiente, no sólo de las deudas por los intereses por pago fuera de término de los aportes y contribuciones -art. 33° Ley Provincial N° 561- sino también por otros conceptos.

A los efectos de adentrarse en el análisis requerido, resulta pertinente en primer lugar citar los artículos 31° y 33° de la Ley Provincial N° 561 que expresan:

Artículo 31°: *“Créase el Fondo Especial para la Solvencia del Sistema de Seguridad Social de Tierra del Fuego, el que tendrá como propósito garantizar el*

Dra. Maribel E. PASTOR  
ABOGADA  
Mat. Provincial N° 342  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

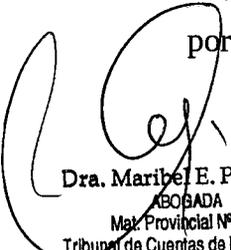


*“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”  
flujo financiero de aportes y contribuciones al Régimen Previsional Provincial con el  
fin de evitar su desfinanciamiento”.*

Artículo 33º: *“El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas practicará preventivamente una retención del cincuenta por ciento (50%) de la asignación diaria de los fondos coparticipables hasta completar la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total de la nómina de personal de cada organismo, con el destino específico de constituir un Fondo de Garantía de pago de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Al momento de ser integrados en su totalidad, dichos fondos serán transferidos automáticamente para ser aplicados al pago anticipado de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social correspondientes al mes anterior a su constitución, por cuenta y orden de cada organismo, cuya transferencia al sistema se tendrá en carácter de pago provisorio hasta tanto se realicen las liquidaciones y compensaciones mensuales definitivas. Completadas éstas, en caso de que exista saldo a favor de las administraciones, las sumas resultantes deberán ser liberadas o restituidas por el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, dentro de los dos (2) días hábiles de encontrarse fehacientemente acreditado el pago de los aportes y contribuciones por parte de cada organismo. Los fondos a los que refiere el presente Capítulo son inembargables, y el cumplimiento de lo prescripto en él es responsabilidad del Tesorero General de la Gobernación de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la Constitución Provincial”.*

Ahora bien, respecto del sujeto obligado al pago de los intereses liquidados por depósito (pago) fuera de término de los importes precedentemente mencionados -Fondo creado por el Artículo 31º de la Ley 641-, de conformidad con lo estatuido por el artículo 33º citado, las distintas jurisdicciones y organismos abrieron un debate que incluso llegó a instancias de pronunciamientos judiciales.

El argumento central de dicha cuestión surge del mismo artículo 33º citado, por cuanto en virtud del mismo es el Poder Ejecutivo quien practica las retenciones a los fondos que debe remitir a los distintos organismos, con lo cual, si luego no realiza los pagos en tiempo y forma lógicamente será quien tenga que responder ante el Instituto por los intereses generados.

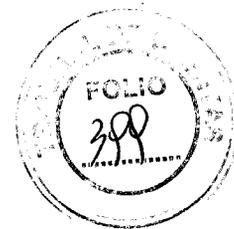
  
Dra. Maribel E. PASTOR

ABOGADA  
Mat. Provincial Nº 342

Tribunal de Cuentas de la Provincia “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



*“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”*

Es dable recordar que, en oportunidad de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Provincial N° 865 -que creó la Comisión Especial de Evaluación y Reforma del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS)- se llevó a cabo un proceso de verificación, conciliación y consolidación de deudas, con intervención de este Organismo de Control.

En dicho marco, se impuso a la totalidad de las jurisdicciones la carga de presentarse ante el Instituto a fin de proceder a determinar los saldos pendientes de pago al el 31/12/11, cálculo de intereses de acuerdo a normativa vigente, plazos de cancelación de pagos, determinación de la deuda consolidada en la Ley provincial N° 676, sentencias judiciales y otras condiciones, convenios o especificaciones propias de cada deuda.

Sobre el tema bajo análisis, la Fiscalía de Estado (Acta N° 04), el Superior Tribunal de Justicia (Acta N° 05), el Tribunal de Cuentas (Acta N° 08), la Legislatura Provincial (Acta N° 10), el Infuetur (Acta N° 16), la Municipalidad de Ushuaia (Acta N° 21) y la Municipalidad de Río Grande (Acta N° 22) objetaron ser responsables del pago de los intereses devengados en el caso del pago fuera de término de los importes retenidos por el Poder Ejecutivo Provincial a fin de la constitución del Fondo Especial para la Solvencia del Sistema de Seguridad Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

Tal situación fue impuesta al P.E.P. en Acta N° 17 y fue desconocida por los representantes de dicho Poder mediante acta N° 24/12, cuando manifestaron: *“... no comparte la postura expuesta por los distintos organismos aportantes al sistema de previsión social y asistencial, rechazando la deuda reclamada por tales conceptos, reservándose el derecho a oponer las defensas del caso en la oportunidad que corresponda...”*.

Sin perjuicio de ello, es de notar que esta cuestión sustancial fue tratada en instancia judicial en los autos caratulados “IPAUSS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ APREMIO” Expte. N° 14412 y en los autos “IPAUSS C/ SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ APREMIO” Expte. 11730, contando ambas con Sentencias firmes, incluso la primera de las causas con Sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Provincia.

Dra. Maribel E. PASTOR

ABOGADA

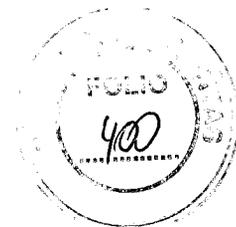
Mat. Provincial N° 342

Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



*“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”*

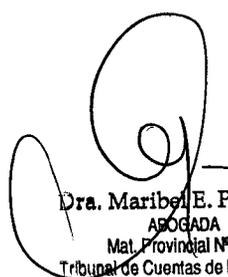
En ellas se hizo lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva interpuestas y, en consecuencia, se rechazó la ejecución fiscal intentada por el Instituto contra los referidos organismos.

Es de citar lo expuesto en los Considerandos cuando expresa: *“Si bien es cierto que el Organismo de Control tiene a su cargo la obligación como principal del personal a su cargo, esta se ha transformado en una obligación formal, toda vez no tiene el efectivo manejo de los fondos, siendo el Ministerio de Economía de la Provincia quien tiene las facultades de retención de los fondos coparticipables y la obligación de abonar los aportes y contribuciones de todos los organismo públicos. Ello conforme las prescripciones de la Ley Provincial N° 641”*. *“IPAUSS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ APREMIO”* Expte. N° 14412 – Juzgado de Competencia Ampliada – DJS – TDF – Sentencia 28/07/10.

Corresponde mencionar que, recurrido dicho fallo, la alzada en sentencia del 25 de febrero de 2011 considera que el fallo de 1ra. Instancia constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias derivadas de la cuestión sometida a decisión. Al analizar los antecedentes de hecho y de derecho que se entienden aplicables al caso, termina por confirmar íntegramente al mismo.

Con idéntico criterio se dijo: *“ ... En tal inteligencia, resulta casi una obviedad que si el IPAUSS se encuentra obligado a perseguir el cobro de lo que se debe retener o depositar el Ministerio de Economía de Poder Ejecutivo Provincial, mal puede emitir un certificado de un saldo deudor con fuerza ejecutiva a nombre del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, desde que este último no es el deudor. Así vista la cuestión, y toda vez que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia no resulta ser el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el ejecutado encontrará acogida favorable y, por consiguiente, se rechazará la ejecución. ...”*. *“IPAUSS C/ SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ APREMIO”* Expte. 11730. Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 – DJS – TDF- Sentencia 31/05/2012.

Es decir que, es clara la doctrina judicial emergente de ambos fallos en el sentido de que, sin perjuicio de las específicas normas que al respecto pudieran contener los regímenes provinciales de previsión social y obra social en las leyes Nros. 561 y (t) 442, la constitución y regulación que en los artículos 31° y 33° de la

  
Dra. Maribel E. PASTOR  
ABOGADA  
Mat. Provincial N° 342  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

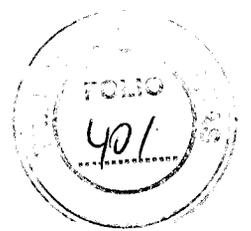
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



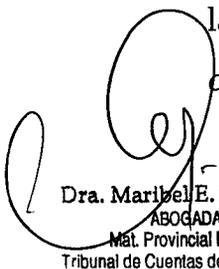
*"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"*

Ley N° 641 -De creación del IPAUSS.- se hace del **"Fondo Especial para La Solvencia del Régimen Provincial de Previsión Social"** son disposiciones de naturaleza particular y muy posteriores a las antes mencionadas, las que por aplicación de los principios de especialidad y prelación priman sobre aquellas, al establecer que *respecto a las sumas constitutivas de dicho fondo en virtud de lo dispuesto por la Ley 641 se ha producido el desplazamiento de la calidad de "Agente de retención y depósito" de los importes correspondientes a aportes y contribuciones a los regímenes provinciales de previsión social y obra social que, originalmente y conforme las leyes (t) 10, 244, 442 y (p) 561 pesaba en forma directa sobre cada una de las administraciones que los integran radicándose en cabeza del Poder Ejecutivo Provincial, de manera tal que -como expresamente se indica en el fallo del Tribunal de Alzada- es dicho poder del Estado Provincial quien finalmente se encuentra en aptitud de revistar en calidad demandado por el cobro de dichos importes y no el organismo, contra el que en estos casos concretos, se intentara la acción.*

En ausencia de interposición del recurso extraordinario (artículos 285° siguientes y concordantes de nuestro CPCCLR. y M.) contra lo resuelto en 1a. y 2a. Instancia, resulta menester dejar expresamente sentado que los mismos revistan en estado de cosa juzgada material, por lo tanto lo allí resuelto adquiere carácter inmutable, es inimpugnable y protege al interés de la parte como al interés público en tanto y en cuanto, en relación al primer aspecto ha puesto fin la controversia mantenida sobre el particular mientras que, en relación al segundo al haber recaído sentencia, lo dispuesto en ella constituye para las partes una regla que, en el futuro no podrá ser controvertida o modificada.

Considerando que los magistrados, son los intérpretes finales de las leyes y sus disposiciones reglamentarias, corresponde dejar expresamente sentado que en relación a esta cuestión claramente se ha generado un precedente que, en relación a cuestiones análogas a las debatidas en las citadas actuaciones, necesariamente debe ser analizado y considerado en forma previa a decidir la formulación de nuevos reclamos administrativos o judiciales con idéntico objeto al resuelto en sede judicial.

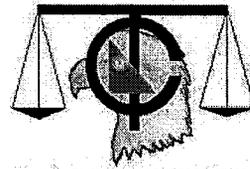
La Procuración General del Tesoro, respecto a estas cuestiones ha establecido la siguiente doctrina: *"... Cuando la fuente del derecho que conduce a un comportamiento de la Administración es un fallo judicial, que culmine normal o*

  
Dra. Maribel E. PASTOR  
ABOGADA  
Mat. Provincial N° 342  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

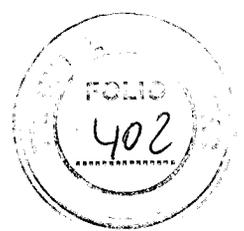
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



*“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”  
anormalmente un proceso, es jerárquicamente superior a las demás, provengan estas de una normativa o jurisprudencia administrativa ... Una sentencia pasada en autoridad cosa juzgada y que condene a una actividad materialmente posible y jurídicamente respetuosa del orden público, pasa a ocupar el máximo rango de fuente del derecho en punto a la actividad administrativa que obligue...”. (Dictamen N° 000191, 253:513, 23/06/05, “Serám S.C.A.-Ex Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina”, Osvaldo Cesar Guglielmino).*

*“ ... Si existe jurisprudencia judicial reiterada favorable a los reclamos de los interesados, no parece ni razonable ni práctico insistir en la negativa administrativa de tales reclamos, ya que ello mueve a los reclamantes a acudir a la justicia con el consiguiente acrecentamiento de gastos y honorarios y del dispendio de actividad jurisdiccional que conspira contra la eficiencia del Estado”. (Conf. Dict 190:41; 198:86)...” (Dictamen N° 000000 237:438, 15/06/01, “Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto”, Ernesto Alberto Marcel).*

*“ ... La jerarquía de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el carácter definitivo de sus sentencias, la armonía que debe haber entre los distintos órganos estatales, y la necesidad de ahorrarle al Estado los gastos que se derivaran de acciones judiciales previsiblemente desfavorables, determinan la conveniencia de que la Administración Pública se atenga a los criterios del Máximo Tribunal en cuanto a la aplicación e interpretación del derecho (Conf. Dict. 231:189; 234:519; 2347:438, 243:1)...” (Dictamen N° 000150, 257:332, 09/06/06, “Edeca S.A”, Osvaldo Cesar Guglielmino).*

### III.- CONCLUSIÓN:

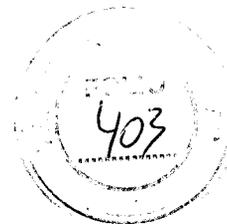
Bajo el marco jurídico descrito, es claro el carácter de agente de retención del Poder Ejecutivo respecto de los fondos que conforman el “Fondo Especial para la Solvencia del Sistema de Seguridad Social” creado por el Artículo 31° de la Ley Provincial N° 641. Ello se atribuye expresamente por los artículos 32° y 33° del citado plexo normativo, a través del Señor Ministro de Economía de la Provincia, como así

Dra. Maribel E. PASTOR  
ABOGADA  
Mat. Provincial N° 342  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



*“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”*

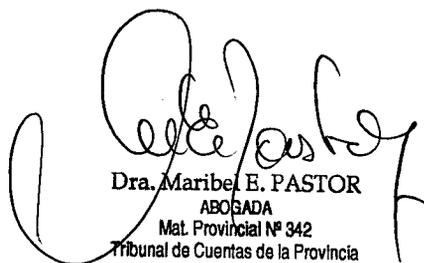
también la responsabilidad de lo atinente al cumplimiento operativo de lo allí normado.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta los precedentes judiciales citados, cabe concluir que a mi entender no procede que se certifiquen deudas de esta naturaleza con cargo a las administraciones que los integran, debiendo atribuirse las mismas al Poder Ejecutivo Provincial, conforme los claros conceptos que contienen las sentencias comentadas.

Teniendo en cuenta lo obrante en los expedientes adunados, de compartirse el criterio expuesto, se sugiere se comunique el mismo a las autoridades del organismo provincial de la previsión social, a efectos de propiciar se ajuste su obrar en sede administrativa a lo resuelto judicialmente, ello con la finalidad de evitar posibles dispendios judiciales que podrían generar un gasto en costas innecesario.

Asimismo, resultaría pertinente la remisión de copia del presente a la Fiscalía de Estado de la Provincia a los efectos de su conocimiento.

Con ello, habiéndose emitido la opinión jurídica solicitada, se elevan las actuaciones a su consideración y continuidad del trámite.



Dra. Maribel E. PASTOR  
ABOGADA  
Mat. Provincial Nº 342  
Tribunal de Cuentas de la Provincia